



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1^{as}/237/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario de Administración del H.
Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento-----	7
Análisis de la controversia-----	8
Litis -----	8
Análisis de fondo -----	9
Pretensiones -----	30
Pago de pensión -----	31
Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional -----	31
Prima de antigüedad -----	32
Finiquito -----	36
Consecuencias de la sentencia -----	36
Parte dispositiva -----	38

Cuernavaca, Morelos a doce de junio del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1^{as}/237/2019**.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el treinta de agosto del dos mil diecinueve. Se admitió el nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.
- b) INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.

Como acto impugnado:

I. *"Del Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, se reclama la omisión para integrar el trámite de mi solicitud de **pensión por cesantía en edad avanzada**, no obstante de haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos; así como la omisión de turnar a los integrantes del H. Cabildo el trámite respectivo para su análisis y aprobación de la misma manera la omisión de turnar mi solicitud de pensión al área de recursos humanos, quien también tiene facultades para realizar lo conducente.*

II. *De los integrantes del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, se reclama la omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias con el objeto de **resolver y emitir** el acuerdo respectivo de pensión por cesantía en edad avanzada, el cual fue solicitado mediante escrito de fecha tres de julio del dos mil diecinueve.*

III. *Así mismo desde este momento inicial de la demanda hago del conocimiento a usted magistrado que **bajo protesta de decir verdad**, las autoridades demandadas no se han pronunciado al respecto, es decir, el suscrito no he recibido*



notificación alguna en el domicilio que señalé en mi escrito de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada para recibir y oír todo tipo de notificaciones, así mismo he acudido en reiteradas ocasiones al lugar donde se encuentran ubicados los estrados del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla y tampoco existe contestación alguna a mi escrito de solicitud."

Como pretensiones:

*"1) Mediante la resolución que se emita ordene a la autoridad demandada (**Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos**), integre en coadyuvancia con el área de recursos humanos el trámite de mi solicitud de **pensión por cesantía en edad avanzada**, por haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos; asimismo se ordene tutar a los integrantes del H. Cabildo el tramite respectivo para su análisis y aprobación.*

*2) Mediante la resolución que se emita ordene a la autoridad demandada (**Integrantes del Cabildo Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Yecapixtla, Morelos**) en el ámbito su respectiva (sic) competencia, **analizar, resolver y emitir favorablemente** el acuerdo de cabildo respectivo de pensión por cesantía en edad avanzada a favor del suscrito, solicitado mediante escrito de fecha tres de julio del dos mil diecinueve.*

3) Mediante el acuerdo respectivo se me otorgue la pensión por cesantía en edad avanzada por ser el elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, y se ordene a las autoridades demandadas se otorguen las prestaciones a que tengo derechos consistentes.

4) El pago de pensión por cesantía en edad avanzada a mi favor como titular del derecho, de conformidad con el cuerpo de leyes de la materia.

5) El pago proporcional del aguinaldo del año dos mil

AETIQ

diecinueve, es decir, del primero de enero de 2019 a la fecha que se deje de prestar mis servicios como Elemento Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por cesantía en edad avanzada.

6) El pago proporcional de las vacaciones del año dos mil diecinueve, es decir, del primero de enero del dos mil diecinueve, a la fecha que se deje de prestar mis servicios o a las que haya lugar si hubiera vacaciones pendientes de disfrutar, como Elemento Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por cesantía en edad avanzada.

7) El pago proporcional de la prima vacacional del año dos mil diecinueve, es decir, del primero de enero del dos mil diecinueve, a la fecha que se deje de prestar mis servicios como Elemento Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Yecapixtla, Morelos, con motivo del otorgamiento de mi pensión por cesantía en edad avanzada.

8) El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días por el doble del salario mínimo aplicable en el Estado de Morelos de conformidad con la fracción III y IV del artículo de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, por tanto, tiempo que he prestado mis servicios en la administración pública, con motivo del otorgamiento de mi pensión por cesantía en edad avanzada.

9) Pago de finiquito correspondiente."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 28 de febrero de 2020, se turnaron los autos para resolver.



Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuáles es este, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, fracción IV, y 120, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como actos impugnados:

I. "Del Secretario de Administración del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, se reclama la omisión para integrar

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

el trámite de mi solicitud de **pensión por cesantía en edad avanzada**, no obstante de haber cumplido con los requisitos previstos por el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Morelos; así como la omisión de turnar a los integrantes del H. Cabildo el trámite respectivo para su análisis y aprobación de la misma manera la omisión de turnar mi solicitud de pensión al área de recursos humanos, quien también tiene facultades para realizar lo conducente.

II. De los integrantes del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, se reclama la omisión de realizar las actuaciones administrativas necesarias con el objeto de **resolver y emitir** el acuerdo respectivo de pensión por cesantía en edad avanzada, el cual fue solicitado mediante escrito de fecha tres de julio del dos mil diecinueve.

III. Así mismo desde este momento inicial de la demanda hago del conocimiento a usted magistrado que **bajo protesta de decir verdad**, las autoridades demandadas no se han pronunciado al respecto, es decir, el suscrito no he recibido notificación alguna en el domicilio que señalé en mi escrito de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada para recibir y oír todo tipo de notificaciones, así mismo he acudido en reiteradas ocasiones al lugar donde se encuentran ubicados los estrados del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla y tampoco existe contestación alguna a mi escrito de solicitud."

8. Del análisis integral de la demanda, de los documentos que corren agregados en el proceso y de la causa de pedir de la parte actora se determina que el acto que impugna, consiste en:

La omisión de las autoridades demandadas de dar trámite y resolver la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada.

9. Toda vez que en el hecho tres refiere que las autoridades demandadas han sido omisas en darle trámite a su solicitud de



pensión por cesantía en edad avanzada que realizó el 03 de julio de 2019.

10. De la instrumental de actuaciones corre agregado el escrito de petición del 01 de julio de 2019, suscrito por el actor, con sello de acuse de recibo del 03 de julio de 2019 consultable a hoja 14 a 16 del proceso⁴, a través del cual solicitó la pensión por cesantía en edad avanzada, con fundamento en lo dispuesto entre otros artículos 1, 2, 4, fracción X, 14, 15, fracción I y último párrafo, 16, 22, fracción I, y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 38, fracción LXIV, LXV, LXVI, 41, fracción XXXIV, XXXV, XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

11. Por lo que debe procederse al análisis del acto impugnado precisado en el párrafo 8.

12. Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

13. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto; si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

14. Las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

ACTA

de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que el acto impugnado es inexistente, es **inatendible** en este apartado porque esa causal de improcedencia es referente a la existencia del acto impugnado, lo cual se analizará al resolver el fondo del acto impugnado.

15. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

16. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo 8.

Litis.

17. Con fundamento en la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

18. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



manifestación de la voluntad general.⁶

19. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

20. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 11 del proceso.

21. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo:

22. La parte actora por escrito del 01 de julio de 2019, dirigido a los Integrantes del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; y Secretario de Administración del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, con dos sellos

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51.K (10a.)-Página: 2239, "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

original de acuse de recibo del 03 de julio de 2019, de la Secretaría de Administración y Oficialía de Partes, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Yecapixtla, Morelos, consultable a hoja 14 a 16 del proceso⁷, solicitó la pensión por cesantía en edad avanzada, con fundamento en lo dispuesto entre otros artículos 1, 2, 4, fracción X, 14, 15, fracción I y último párrafo, 16, 22, fracción I, y 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 38, fracción LXIV, LXV, LXVI, 41, fracción XXXIV, XXXV, XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada; aguinaldo proporcional y prima vacacional que se generara del mes de enero del 2019 a la fecha que dejara de prestar sus servicios con motivo del decreto de pensión por cesantía en edad avanzada; prima de antigüedad; el finiquito que corresponda.

23. En el apartado de razones de impugnación manifiesta que le causa agravio a su esfera jurídica la omisión de las autoridades demandadas, debido a que el Secretario de Administración no ha integrado el trámite de su solicitud de pensión en edad avanzada, ni lo ha hecho llegar al Cabildo, no obstante de haber transcurrido en exceso de treinta días que tenía el Cabildo para resolver y emitir el acuerdo correspondiente de su pensión que dice tiene derecho a pesar de haber cubierto todos los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que violentan en su perjuicio el segundo párrafo del artículo citado, 17 del mismo ordenamiento legal y 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos.

24. Las autoridades demandadas como defensa a las razones

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



de impugnación manifestaron que son inoperantes e inatendibles porque han negado el acto impugnado, porque el día 03 de julio de 2019, a la fecha en que presentó la demanda (30 de agosto de 2019), no había fenecido el plazo para emitir el acuerdo pensionatorio, esto es, 30 días hábiles mencionados en el artículo 38, fracción 38, fracción LXVI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, contemplando que las autoridades demandadas disfrutaron de su primer periodo vacacional del 2019 del 15 de julio al 23 de agosto de 2019, por lo que el término que señala ese artículo no había concluido a la fecha que presentó su demanda, ni ha transcurrido en exceso.

25. La defensa de la autoridad demandada **es fundada** en cuanto alegan que a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el plazo de treinta días hábiles con que contaban para dar contestación a su solicitud, **pero inoperante** para tener por acreditado que no incurrieron en el acto de omisión que les atribuye, como se explica.

26. El actor presentó su escrito de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada ante las autoridades demandada el día 03 de julio de 2019⁸, por lo que en términos del artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación".

27. El Cabildo Municipal de Yecapixtla, Morelos, contaba con el

⁸ Consultable a hoja 14 a 16 del proceso.

plazo de treinta días hábiles para expedir el Acuerdo correspondiente.

28. Las autoridades demandadas argumentan que del día 15 de julio al 23 de agosto de 2019, disfrutaron de su periodo vacacional, por lo que en ese lapso de tiempo no debe considerarse para emitir la contestación a la solicitud de la parte actora, por lo que al presentar la demanda aún no fenecía el plazo de treinta días hábiles con que contaban para dar contestación.

29. Las autoridades demandadas con el objeto de acreditar que disfrutaron del periodo vacacional en la fecha que afirman exhibieron la documental pública, copia certificada de la circular número 18 del 25 de junio de 2019⁹, en la que consta que el Secretario Ejecutivo y de Administración del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, hace del conocimiento que los Secretarios, Directores, Coordinadores y Titulares de Área del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, las fechas del primer periodo vacacional 2019, siendo estas:

- Primera etapa inicio 15 de julio de 2019 concluyendo el 26 de julio de 2019, reanudación de labores 29 de julio de 2019.
- Segunda etapa inicio 29 de julio de 2019 concluyendo el 09 de agosto de 2019, reanudación de labores 12 de agosto de 2019.
- Tercera etapa inicio 12 de agosto de 2019 concluyendo el 23 de agosto de 2019, reanudación de labores 26 de agosto de 2019.

30. Sin embargo, no es dable otorgarle valor probatorio a esa documental para tener por acreditado que las autoridades

⁹ Consultable a hoja 73 del proceso.



demandadas Secretario de Administración del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos e Integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, gozaron del periodo vacacional del día 15 de julio al 23 de agosto de 2019, y considerar que en ese lapso de tiempo no se debe considerar para realizar el computo del plazo de 30 días hábiles con que contaban para dar contestación a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada solicitada por el actor, debido a que esa circular contempla tres etapas del primer periodo vacacional del 2019, en distintas fecha, sin especificar en qué etapa gozaron de sus vacaciones las autoridades demandadas, lo cual resultaba necesario debido a que se precisan tres etapas en diferentes fechas, por lo que no es suficiente para tener por acreditado que gozaron del periodo vacacional del día 15 de julio al 23 de agosto de 2019, como lo afirmaron, por lo que se desestima esa defensa.

31. En consecuencia, el plazo de 30 días hábiles que establece el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, comenzó a transcurrir a partir del día hábil siguiente jueves 04 de julio de 2019, feneciendo el día 04 de septiembre de 2019, no computándose los días 06, 07, 13, 14 de julio; 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24, 25, 31 de agosto; y 01 de septiembre de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni del día lunes 15 de julio al viernes 02 de agosto de 2019, por corresponder al primer periodo vacacional del 2019 de este Tribunal número [REDACTED].

32. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 30 de agosto de 2019, es incuestionable que aún no transcurría el

¹⁰ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

plazo de treinta días hábiles para que resolvieran sobre la pensión por cesantía de edad avanzada que solicitó la parte actora, por lo que la defensa de la autoridad demandada **es fundada** en cuanto alega que a la fecha de la presentación aun no vencía el plazo para dar contestación, sin embargo, **es inoperante** para determinar que es inexistente el acto de omisión que les atribuye el actor, debido a que a la fecha en que se emite la resolución no existe pronunciamiento en relación a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada que realizó el actor por escrito del 03 de julio de 2019.

33. No siendo dable que por el hecho de que a la fecha en que el actor presentó la demandada aún no transcurriera el plazo de treinta días hábiles para dar contestación a la solicitud, se determine que es inexistente el acto impugnado, esto atendiendo, a que este Tribunal debe atender a la al derecho humano de tutela judicial efectiva, que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de una pronta administración de justicia, que consiste en el derecho de toda persona a acceder a órganos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, con la finalidad de que resulten sus pretensiones, de forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

34. El acto de omisión que impugna el actor, implican un no hacer o abstención de las autoridades demandadas, por lo que su acreditamiento no queda sujeto a que transcurriera o no el plazo que establece la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para dar contestación a la solicitud de pensión por cesantía edad avanzada, sino que queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que se le atribuye, de la valoración que realiza a las pruebas que fueron admitidas a las autoridades demandadas, no desvirtúan que incurrieron en



omisión para dar trámite a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada y emitir el acuerdo correspondiente, por tanto, es existente el acto impugnado.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

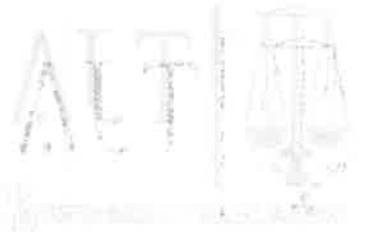
ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúa, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹¹.

35. Para resolver lo procedente sobre el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó la parte actora, deberá resolverse conforme a las leyes aplicables.

36. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

¹¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez: 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes”.

37. Por lo que es aplicable la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del artículo 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

38. Las razones de impugnación de la parte actora **son fundadas.**

39. El artículo 38 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el **Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**, se encuentra facultado para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, otorgar a los elementos de seguridad pública entre otras la pensión por cesantía en edad avanzada:

*“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

[...]

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus



trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública”.

40. El artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada a los elementos de las instituciones policiales:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

41. El acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que resulta aplicable al presente caso atendiendo a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5158 el 22 de enero del 2014, que establece:

“CUARTO.- [...]

Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para

ALF 10

*los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.
[...]*”.

42. El cual establece que las Bases Generales (Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos), serán de observancia obligatoria y tendrán vigencia para los Municipios, hasta en tanto los Ayuntamientos emitan su propia reglamentación interna.

43. Lo que se corrobora con el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos¹², que dispone que ese acuerdo dejara de surtir efectos para cada Ayuntamiento hasta el momento en que entre en vigor su propio reglamento como se estableció en el artículo cuarto transitorio del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha 22 de enero del 2015.

44. El Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en alcance al artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **no ha expedido ni ha aprobado la reglamentación interna relativa a las pensiones y jubilaciones de los trabajadores de ese H. Ayuntamiento.**

¹² ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce.



45. Por tanto, para resolver la presente controversia resulta aplicable el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, porque tiene como fundamento entre otros ordenamientos legales las leyes especiales que rigen la relación administrativa de los miembros de las instituciones policiales, siendo esta Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de ese Acuerdo, que establece:

"Artículo 4.- Las presentes Bases Generales, tiene su fundamento en los siguientes ordenamientos jurídicos:

Artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo; Artículo 116, fracción VI; Artículo 123, apartado "B"; fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Artículo 40, fracción XX en su primer párrafo y en el inciso K), subinciso a); inciso M); y 122, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En los Artículos 53, 59, en su fracción 8; y en el Artículo 67, en su fracción I y III de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

Así como en el Artículo 8; Artículo 43, fracciones XIII y XIV; Artículo 45, fracciones I y XV en su inciso c), Artículo 54, 57, incisos A) y B); así como los Artículos 58, 59, 64, 65 y 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En el Artículo 38, fracciones de la LXIV a la LXVIII, Artículo 41, Fracciones de la XXXIV a la XXXVIII y Artículo 86, fracciones XII y XIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En los Artículos 42, fracción II; incisos a), b) y c); 43, fracción II inciso a); 47, fracción II; 68, primer párrafo y 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En el artículos 1, 2; 4, fracción X y XI, y los comprendidos del Artículo, 14, al 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En el Artículo Transitorio Cuarto del Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro. Por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Orgánica

Municipal del Estado de Morelos.

Y los demás correlativos y aplicables de los ordenamientos legales enunciados”:

46. El citado Acuerdo establece las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los Municipios del Estado; en ellas se establecen los elementos básicos para los procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de la documentación, tramite, revisión, análisis jurídico, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de que se trate, así como los derechos, obligaciones, y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los Servidores Públicos en el Estado de Morelos, como establece el artículo 1º.

47. Los artículos 31 a 44 del citado Acuerdo, establecen el procedimiento que se debe llevar a cabo una vez que se reciba la solicitud de pensión, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;*
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;*
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);*
- IV. El tipo de pensión que se solicita;*
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);*
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma; VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;*
- VIII. Firma del solicitante.*

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.



Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;
- g) Sello de la entidad y;
- h) Firma de quien expide.

B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decrete la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.

- a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
- b) Especificar nombre de quien lo expide;
- c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
- d) Generales del solicitante;
- e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;
- f) Fecha de inicio de la invalidez;
- g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
- h) El porcentaje a que equivale la invalidez;
- i) Lugar y fecha de expedición;
- j) Sello de la entidad y;
- k) Firma de quien expide;
- l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

C).- Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;
- II. Copia certificada del acta de defunción; y
- III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.

D).- Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán



exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.

III. Copia certificada del acta de defunción

IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.

V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

E).- Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;

II. Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;

III. En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;

IV. Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.

33.- *Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.*

Artículo 34.- *Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.*

Artículo 35.- *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de*

ALFID

Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- *En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.*

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- *Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.*

Artículo 38.- *una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.*



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;

III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados; es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeará para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión

Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- *Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.*

Artículo 44.- *Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".*

48. De una interpretación literal y armónica de esos artículos se intelecta que, una vez recibida la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, el personal del cuerpo técnico encargado de la **recepción de la solicitud, de manera inmediata**, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física; una vez verificado lo anterior y **sin mayor dilación**, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de **ser registrado en el libro** que para cada caso emplee cada Ayuntamiento; **una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno**, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; **una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación**, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo que para cualquiera de las pensiones de que se trate, **se realizarán y entregarán los oficios** necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes; en el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la



antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, **estos deben agregarse de manera inmediata** al expediente correspondiente. Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de **análisis y dictamen**, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones: I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate; II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite; III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no; IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios; V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento. Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la



finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión. Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de **elaborar el Proyecto** de Acuerdo de pensión o la negativa de esta, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada. Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación. Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo. Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión. Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, **el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**

49. El proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Cesantía en edad avanzada tiene las etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo



correspondiente. Debiéndose realizar todo este proceso en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

50. Conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba les corresponde a las autoridades demandadas haber llevado a cabo ese trámite, sin embargo, fueron omisas ante la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada que les hizo la parte actora, pues no han llevado a cabo el registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente.

51. Por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada Integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, **es ilegal**, ya que deberían haber expedido el Acuerdo de pensión en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; y hasta el mes en que se está emitiendo esta sentencia ha transcurrido con exceso ese plazo sin que le dé respuesta a la petición de pensión cesantía en edad avanzada de la actora, lo que resulta un exceso, porque se encuentra facultada para realizar el trámite y expedir el acuerdo que emita el Cabildo, como lo establecen los artículos 23 y 42, del Acuerdo establece las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que disponen:

“Artículo 23.- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación”.

52. Lo que trae como consecuencia que en el proceso esté demostrado el actuar ilegal de las autoridades demandadas antes citadas a dar trámite y otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó el actor y, con ello, **la ilegalidad de la omisión en que incurrieron.**

53. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de las autoridades demandadas Secretario de Administración e Integrantes del Cabildo, ambos del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a dar trámite y otorgar la pensión por cesantía por edad avanzada que solicitó la actora por escrito con sellos de acuse de recibo del 03 de julio de 2019.

Pretensiones.

54. La primera pretensión precisada en el párrafo del 1.1), es **procedente**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la omisión impugnada, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³.

55. La segunda y, tercera pretensión de la parte actora precisadas en los párrafos 1.2), y 1.3), **son improcedentes**, no obstante de haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto de

¹³Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.**
[...].



omisión, debido a que las autoridades demandadas no han desahogado el procedimiento que establece el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, lo que resulta necesario para estar en condiciones de determinar si es o no procedente se le conceda la pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó, toda vez que este Tribunal no cuenta con la facultad de para desahogar ese procedimiento.

Pago de pensión.

56. La cuarta pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.4), **es inatendible**, debido a que a la fecha aún no se ha determinado la procedencia de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, por tanto, aun no es procedente se condene a las autoridades demandadas el pago de pensión por cesantía en edad avanzada.

Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

57. El actor solicitó en la quinta, sexta y séptima pretensión precisadas en los párrafos 1.4), 1.6) y 1.7), solicitó respectivamente el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del 2019, esto es, del 01 de enero de 2019, a la fecha en que dejara de prestar sus servicios con motivo del otorgamiento de la pensión.

58. Las autoridades demandadas en relación a esas prestaciones hicieron valer como defensa, son improcedentes en razón de que la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada fue presentada el 03 de julio de 2019 y a la fecha en que el actor presentó la demanda, no había fenecido el plazo para emitir el acuerdo pensionatorio, se desestima en términos de los razonamientos vertidos en los párrafos 25 a 34 de la presente sentencia, por lo que las autoridades demandadas deberán estarse a lo resuelto en esos párrafos.

59. En consecuencia, resulta procedente que las autoridades demandadas paguen el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del 2019, que tuvo derecho con motivo de los servicios prestados hasta el momento que sea separado de su cargo con motivo de la pensión cesantía en edad avanzada, siempre y cuando no se le hubieran pagado.

60. No es dable que este Tribunal fije cantidad líquida por esos conceptos debido a que aún no se ha emitido el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada que solicitó, ni se le ha separado con motivo de esa pensión.

Prima de antigüedad.

61. El acto en la octava pretensión precisada en el párrafo 1.8), solicitó el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

62. Las autoridades demandadas en relación a esa prestación hicieron valer como defensa la que se precisó en el párrafo 58, por lo que las autoridades demandadas deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

63. El pago de prima de antigüedad, **es procedente**, como se explica.

64. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]



XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

65. Resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al ser el ordenamiento legal que rige todo lo relativo a los miembros de las instituciones de seguridad pública en el Estado de Morelos y los Municipios, a fin de determinar que prestaciones tiene derecho el actor con motivo del cargo desempeñado; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de ese ordenamiento que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

66. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.” (Lo resaltado es de este Tribunal)

67. Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1¹⁴, por tanto, resulta procedente su análisis de forma integral.

68. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor del actor el pago de la prima de antigüedad que demanda.

69. El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

¹⁴ La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 1, lo siguiente: “Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio”.



IV.- *En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.*"

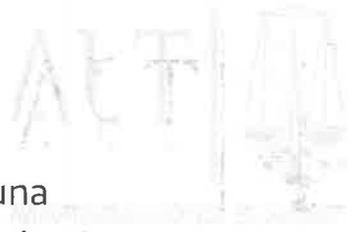
70. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

71. Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad cuando sea separada de su servicio, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

72. Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el día que inició a prestar sus servicios, y hasta el día en que sea separada



de su cargo; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

73. Cómputo que deberán hacer las autoridades demandadas en el momento que sea separado de su cargo la actora.

74. Se precisa que este Tribunal se encuentra impedido para fijar cantidad líquida por el concepto de prima de antigüedad, toda vez que el actora la fecha se encuentra prestando sus servicios, por lo que no existe certeza sobre la fecha que dejara de prestar sus servicios, lo que impide a este Tribunal realizar la operación aritmética correspondiente.

Finiquito.

75. El actor en la novena pretensión precisada en el párrafo **1.9)** solicitó el pago de finiquito correspondiente.

76. Las autoridades demandadas en relación a esa prestación hicieron valer como defensa la que se precisó en el párrafo **58**, por lo que las autoridades demandadas deberán estarse a lo resuelto en ese párrafo.

77. Por lo que las autoridades demandadas deberán realizar el finiquito respecto al pago de las prestaciones devengadas a que tuvo derecho con motivo de los servicios prestados hasta el momento que sea separado de su cargo; siempre y cuando no se le hubieran pagado.

Consecuencias de la sentencia.

78. Las autoridades demandadas:



A) Deberán realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por cesantía en edad avanzada y emitir el Acuerdo que corresponda.

B) Deberán cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 33 al 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

C) Una vez cumplido lo anterior, en sesión de Cabildo deberá resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada del actor, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

D) De considerarse procedente la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada deberá actualizarse los años de servicios prestados contenidos en la constancia de certificación de servicios que anexó la parte actora a su solicitud, a la fecha en que se emita el acuerdo de pensión para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión.

E) De resultar procedente la solicitud de la actora deberá publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

E) Deberán pagarle al actor siempre y cuando no se le hubieran pagado el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del 2019, que tuvo derecho con motivo de los servicios prestados hasta el momento que sea separado de su cargo con motivo de la pensión cesantía en edad avanzada, siempre y cuando no se le hubieran pagado.

F) Deberán pagar la prestación denominada prima de antigüedad por todos los años de servicios prestados hasta que sea separado de su cargo, y el finiquito en relación a las prestaciones devengadas y no cubiertas al día en que sea separado de su cargo en términos de los párrafos 67 a 76.

79. Cumplimiento que deberán hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS conforme a lo dispuesto por los artículos 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

80. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁵

Parte dispositiva.

81. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

82. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en

¹⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos **78, incisos A) a F), 79 y 80** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; Magistrado [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

[REDACTED]
RADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ *Ibidem.*

[Redacted]

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/237/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted] en contra de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del doce de junio del dos mil veinte. DOY FE.

[Redacted]